

LEY 8284

MENDOZA, 22 de marzo de 2011.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 2207/11, AGREGADO COMO ANEXO AL FINAL DEL TEXTO)

B.O. : 16/05/2011

NRO. ARTS. : 0035

TEMA : CREACION COMISION PROVINCIAL PREVENCION TORTURA TRATOS PENAS

FACULTATIVO CRUELES INHUMANOS DEGRADANTES APLICACION PROTOCOLO

CONVENCION LEY NACIONAL 25932 JUSTICIA COMPOSICION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Creación:

Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico.

Esta Comisión será el órgano de aplicación

en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932. Tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Artículo 2° - Composición:

Integran la Comisión Provincial de Prevención el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y un Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales.

Contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos organizativos de la Comisión.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto.

Artículo 3° - Competencia:

La Comisión Provincial de Prevención actuará en la defensa y protección de los

derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y las leyes, de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier

modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado Provincial.

Asimismo sus facultades se extienden a la protección de aquellas personas alojadas en entidades de carácter privado de las que no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de demora, retención, detención, internación o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad privada o pública, a instancia suya o con su consentimiento expreso o tácito.

Mediante la celebración de convenios con las autoridades correspondientes la Comisión Provincial de Prevención podrá extender su competencia para realizar visitas y efectuar observaciones y recomendaciones sobre establecimientos de retención o detención de carácter nacional.

#### Artículo 4° - Funciones generales:

Tal como lo establecen los artículos 1°, 3°, 4°, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las funciones generales de la Comisión Provincial de Prevención serán las siguientes:

- a) Visitar periódicamente y sin previo aviso los lugares en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Controlar en forma permanente el trato que reciben las personas privadas de su libertad en los lugares de detención o durante los traslados, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Entrevistarse libre y privadamente con las personas privadas de su libertad, personalmente o por cualquier medio de comunicación y con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario, así como con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente.
- d) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos organismos del sistema penitenciario o instituciones que tengan jurisdicción en los lugares de detención o alojamiento y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que se considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
- e) Requerir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo.
- f) Acceder sin restricción alguna a toda la información referida a las personas y a los lugares de detención o retención, compulsar documentos, acceder a todo tipo de archivos, expedientes administrativos y judiciales. Cuando sea necesario para investigar algún hecho la compulsión de expedientes que se encuentren con secreto de sumario, deberá solicitarle autorización al Juez de Garantías.
- g) Hacer informes sobre las situaciones verificadas y efectuar recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.
- h) Celebrar convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que

desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad.

i) Prestar permanente colaboración con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás autoridades de la Organización de Naciones Unidas, con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con los mecanismos de prevención que se establezcan a nivel nacional y en el resto de las Provincias Argentinas.

Artículo 5° - Sistema de visitas:

La Comisión Provincial de Prevención velará por el cumplimiento de sus objetivos a través de visitas periódicas a todos los lugares de encarcelamiento, detención, retención, demora o internación con asiento en la Provincia con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual

modo podrá realizar en cualquier momento visitas o inspecciones extraordinarias y de seguimiento.

La modalidad y programación de las visitas se decidirá con absoluta independencia técnica y funcional, para lo cual los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán seleccionar, con plena libertad, los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar, sea que se trate de internos o personal del establecimiento, y tendrán libre acceso para inspeccionar todas las dependencias de los locales visitados y la compulsa de la documentación existente en los mismos.

En el curso de las visitas los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán ser asistidos por expertos y asesores, tomar fotografías, realizar filmaciones o grabaciones de las visitas y entrevistas, siempre que no afecten los derechos de las personas

allí alojadas. A tal fin se encuentra investido del poder coercitivo previsto en esta Ley.

También podrán solicitar a las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias o perjuicios de cualquier tipo.

Artículo 6° - Investigaciones y acciones judiciales:

La Comisión Provincial de Prevención deberá iniciar y proseguir de oficio, o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de los Agentes de la Administración Pública Provincial y de otros entes enumerados en la presente Ley, que impliquen

privaciones ilegítimas de libertad o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley.

Asimismo podrá participar como querellante en procesos penales y/o deducir acciones judiciales ante los tribunales competentes provinciales, nacionales o internacionales, como hábeas corpus, amparos, hábeas data, inconstitucionalidad, acción declarativa, medidas cautelares o provisionales, encontrándose legitimado para actuar en sede administrativa o judicial en el marco de

las competencias determinadas en la presente Ley u otras normas específicas que se dicten.

Las actuaciones de la Comisión Provincial de Prevención gozarán del beneficio de litigar sin gastos y las que los particulares realicen ante él serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Los apoderados, mandatarios, asesores letrados y/o administrativos consultores especiales de orden jurídico o administrativo, y cualquier otra persona que desempeñe alguna función especial en el marco de las atribuciones conferidas al Mecanismo Provincial de Prevención por esta Ley, no percibirán honorarios ni viáticos por sus actuaciones de tipo judicial y/o administrativa ante organismos y órganos provinciales, nacionales e internacionales.

#### Artículo 7° - Informes:

La Comisión Provincial de Prevención dará cuenta de su labor mediante un Informe Anual que presentará ante la H. Legislatura Provincial, antes del 15 de junio de cada año. Asimismo, en todo momento y cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, podrá presentar Informes Especiales sobre casos y situaciones puntuales que merezcan ese tipo de tratamiento. Igualmente deberá evacuar los informes que le requiriera cualquier miembro de las Cámaras de la H. Legislatura de la Provincia. El informe anual dará cuenta de todas las denuncias recibidas por la Comisión Provincial de Prevención o presentadas por ésta ante los Poderes del Estado. También indicará las recomendaciones realizadas y todo otro trámite que, a su criterio, deba difundirse. Podrá asimismo sugerir las modificaciones a la presente Ley que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Además contendrá un anexo con la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En todos los informes se deberán omitir nombres y otros datos filiatorios para evitar la identificación de las personas privadas de libertad comprendidas en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstas y contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes de alcance particular o general para evitar

la continuación o reiteración de los hechos descriptos. Los informes serán remitidos para su conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y deberán publicarse anualmente.

En el caso de que se requieran datos sobre nombres y demás datos filiatorios la H. Legislatura deberá resguardar la condición confidencial dicha información.

#### Artículo 8° - Advertencias y recomendaciones:

La Comisión Provincial de Prevención podrá solicitar información y colaboración a las autoridades del sistema penitenciario provincial y de todo establecimiento público o privado en que se encuentren personas privadas de libertad, en relación a todas las visitas, inspecciones e investigaciones que lleve adelante en el ámbito de su competencia.

Asimismo podrá formular a las autoridades públicas o privadas provinciales que correspondan las advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y funcionales que crea conveniente; y

efectuar propuestas para la adopción de nuevas medidas.

La respuesta a sus requerimientos dirigidos a los responsables administrativos de los establecimientos comprendidos en el Art. 3° de

la presente ley no podrá demorar más de diez (10) días hábiles administrativos. En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor. Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, la Comisión Provincial de Prevención podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda y dar cuenta del incumplimiento en el Informe Anual o Especial.

#### Artículo 9° - Funciones consultivas:

La Comisión Provincial de Prevención, como organismo especializado en la

materia, cumplirá funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentre relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas podrá:

- a) Elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad.
- b) Recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva.
- c) Hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad.
- d) Asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles; para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario.
- e) Proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implique violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo pudiera afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido.

#### Artículo 10 - Poder coercitivo:

En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, la Comisión Provincial de Prevención deberá requerir, en caso de negativa, la intervención de la autoridad competente a fin de lograr el acceso a los lugares indicados precedentemente, las entrevistas, inspecciones y secuestro de toda documentación que resulte pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Todas las personas, organismos y entes contemplados en el Art. 3° de esta Ley estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, al Mecanismo Provincial de Prevención para el logro de sus objetivos.

No se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida, ni impedirse el ejercicio de estas facultades, salvo en casos excepcionales y sólo cuando se fundamente en el resguardo de la vida o la integridad física de un ser humano o del éxito de una investigación judicial.

#### Artículo 11 - Consecuencias de la obstaculización:

Quien de cualquier modo obstaculice las funciones de la Comisión Provincial de Prevención o impida la investigación de hechos denunciados ante ésta, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el Art. 239 del Código Procesal Penal. Si se tratare de un funcionario de los enumerados en la Ley Provincial 4.970,

tal conducta constituirá, además, mal desempeño en el ejercicio de la función.

Sin perjuicio de lo anterior, la persistencia en una actitud entorpecedora podrá ser objeto de un informe especial que

será remitido al superior jerárquico que corresponda y, si resultare procedente, será incluido en la sección correspondiente del informe anual.

Artículo 12 - Hechos delictivos:

Cualquier integrante de la Comisión Provincial de Prevención que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 13 - Presupuesto:

Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención propondrá al Poder Ejecutivo su presupuesto anual de gastos, un mes antes de la remisión a la H. Legislatura del Presupuesto General de la Administración.

A los efectos operativos la Comisión Provincial de Prevención contará con servicio administrativo y financiero propio.

Artículo 14 - Patrimonio:

El patrimonio de la Comisión Provincial de Prevención se integrará con:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, aportes para su funcionamiento o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales o privadas.
- c) Los intereses, beneficios y rentas de sus bienes resultantes de la gestión de sus propios fondos y el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual.
- d) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 15 - Comunicaciones y correspondencia:

Las comunicaciones de cualquier tipo y la correspondencia intercambiada entre los miembros de la Comisión Provincial de Prevención con las personas detenidas o sus familiares y representantes no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas, impedidas o retenidas por ningún concepto.

Artículo 16 - Deber de Confidencialidad:

La información recogida por la Comisión Provincial de Prevención podrá hacerse pública, siempre que no identifique a las personas de que se trate, con excepción de aquella que por sus características deba ser considerada de carácter confidencial.

Los datos personales de las personas involucradas no podrán publicarse sin el consentimiento expreso de los interesados, así como tampoco podrá hacerse respecto de aquellos que pudieran comprometer la seguridad de las personas privadas de libertad o de sus familiares. La obligación de mantener la reserva incumbe a todos los funcionarios y empleados de la Comisión Provincial de Prevención y a sus colaboradores.

Artículo 17 - Funcionamiento y plazos:

La Comisión Provincial de Prevención no interrumpirá sus actividades en

ningún momento del año.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles administrativos.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 18 - Forma de elección:

El Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

Será elegido de una terna vinculante propuesta por una Comisión Asesora conformada por la Cátedra de Derechos Humanos de las universidades locales, mediante concurso público de antecedentes y oposición.

La Comisión Asesora y los mecanismos de selección se regularán por la respectiva reglamentación.

Artículo 19 - Requisitos para los postulantes:

Para ser postulado como Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza los candidatos deberán reunir las siguientes cualidades:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Haber residido en la Provincia de Mendoza durante cinco años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.
- c) Tener veinticinco años de edad como mínimo.
- d) Poseer aptitud y conocimiento en la temática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Artículo 20 - Duración en el cargo:

El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá cinco (5) años de mandato y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo mediante el procedimiento estipulado en la presente Ley.

Artículo 21 - Remuneración:

El Procurador de las Personas Privadas de Libertad percibirá la misma remuneración que un Subsecretario del Poder Ejecutivo.

Artículo 22 - Incompatibilidades:

El cargo de Procurador de las Personas Privadas de Libertad en Mendoza tendrá dedicación exclusiva y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia universitaria. Le estará prohibida, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los treinta (30) días hábiles de su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 23 - Causales de Cese:

El Procurador de las Personas Privadas de Libertad Mendoza cesará en sus funciones por muerte, caducidad de su mandato, renuncia aceptada, incapacidad sobreviniente, sentencia firme que lo condene por delito doloso y por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

#### Artículo 24 - Formas de Cese:

En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato el cese será automático. En caso de renuncia se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo. En los restantes supuestos se procederá de acuerdo a lo establecido por el Art. 128, inc. 22 de la Constitución Provincial.

En todos los casos el Procurador de las Personas Privadas de Libertad será reemplazado interinamente por su Adjunto, promoviéndose inmediatamente la selección del nuevo titular mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su reglamentación.

#### Artículo 25 - Deberes y atribuciones:

El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer la conducción y representación legal del Organismo.
- b) Aplicar y supervisar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Provincial.
- c) Redactar el reglamento interno del Organismo, para su aprobación por el Comité Local, que establecerá la estructura funcional y administrativa y la cantidad y perfiles de los empleados que sean necesarios, dentro de los límites presupuestarios.
- d) Redactar y proponer para su aprobación en el seno del Comité un Protocolo de Visitas a los lugares que serán objeto de inspección.
- e) Designar y remover al Procurador Adjunto.
- f) Designar el personal del Organismo, disponiendo la aplicación de sanciones, reubicación y remoción cuando corresponda, según las normas vigentes para el empleo público de la Provincia de Mendoza.
- g) Celebrar convenios con entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas, privadas o mixtas, con el objeto de procurar el cumplimiento de la presente Ley.
- h) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Reglamentar el procedimiento para solicitar a las autoridades que correspondan, la aplicación de sanciones a funcionarios o agentes de cualquier nivel, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales donde se encuentren personas en situación de encierro, por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones.
- j) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos.
- k) Confeccionar anualmente la memoria y balance de la Comisión Provincial.
- l) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Provincial de Prevención y los objetivos de la presente Ley.
- m) Supervisar las condiciones de trabajo del personal penitenciario.



n) Controlar las condiciones de alojamiento y recreación de los niños y niñas que habitan junto a sus madres internadas en las unidades penitenciarias.

Artículo 26 - Procurador Adjunto:

Deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley. Serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Arts. 19, 20, 21, 22, 23 24 y 25.

El Procurador Adjunto percibirá el ochenta por ciento (80%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo.

### CAPITULO III

#### DEL COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 27 - Composición:

El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes estará integrado por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de doce (12) miembros, designados por las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el Art. 2° de la presente Ley.

El número de componentes será determinado para cada período por La Comisión Provincial de Prevención, según las necesidades del momento y de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Para su integración se tendrá en cuenta la diversidad de género, formación académica o especialidad y representación de las diversas regiones de la Provincia, sobre la base de la igualdad, la no discriminación y el carácter multidisciplinario del órgano.

Artículo 28 - Funciones:

El Comité Local acompañará al titular de la Comisión Provincial en el desarrollo de las visitas periódicas, extraordinarias o de seguimiento y lo asesorará en sus investigaciones y en las actuaciones judiciales promovidas por éste, para la elaboración de las advertencias y recomendaciones, como así también en la elaboración de sus informes. En caso de disidencia con el titular de la Comisión los miembros del Comité Local podrán asentar sus observaciones.

Artículo 29 - Duración y condiciones para ser elegido:

Los miembros del Comité Local durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente en forma indefinida. Deberán poseer alta autoridad moral y reconocida versación en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y poseer especial formación en las materias que serán de su competencia.

Artículo 30 - Reintegro y gastos corrientes:

Los miembros del Comité Local se desempeñarán con carácter "ad honorem", pero tendrán derecho a viáticos, compensaciones y reintegros de gastos por el desarrollo de sus tareas, aún cuando se realicen en la ciudad donde sus integrantes tuviesen, sus respectivos domicilios. Su pago se efectuará en las mismas condiciones inherentes al Procurador y serán solventados con los recursos previstos en el Art. 13 de la presente Ley, conforme las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV  
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 31 - Secretario Ejecutivo:

La Comisión Provincial de Prevención contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todas las órdenes del Procurador de las Personas Privadas de Libertad, de su Adjunto y del Comité Local, según corresponda, para el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por aquellos.
- c) Llevar los registros y las bases de datos que establezca el reglamento de los que será directo responsable.
- d) Organizar las labores de los empleados y sus condiciones de empleo, así como las de los profesionales y/o técnicos contratados.
- e) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Organismo.
- f) Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos. La remuneración del Secretario Ejecutivo será equivalente a la de un Relator de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

CAPITULO V  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32 - Entrada en vigencia:

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 33 - Autorización para crear cargos:

Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a la creación de los cargos de personal necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34 - Reglamentación:

La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de aprobada.

Artículo 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Miriam Gallardo  
Mariano Godoy Lemos  
Jorge Tanus  
Jorge Manzitti

ANEXO DECRETO REGLAMENTARIO

DECRETO 2207/11  
MENDOZA, 2 de setiembre de 2011

B.O. : 18/10/2011  
NRO. ARTS. : 0012

Visto el Expediente N° 1309-M-11-00108; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, se tramita la reglamentación de la Ley N° 8284, por la que se crea la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en la Provincia de Mendoza.

Que la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en la Provincia de Mendoza creada a través de la norma mencionada está conformada por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza y por el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Cruelles Inhumanos o Degradantes.

Que este mecanismo conformado por miembros de ONGS, constituye una herramienta idónea para supervisar las políticas públicas relacionadas con los lugares y condiciones de alojamiento de todas las personas internadas, demoradas, detenidas o retenidas en cualquier establecimiento público o privado, sea policial, penitenciario, médico o de cualquier tipo, siempre que las personas allí alojadas no puedan abandonarlo voluntariamente.

Que la implementación de la Comisión permitirá garantizar el respeto integral de los Derechos Humanos en el territorio provincial.

Que por lo expuesto es necesario reglamentar el funcionamiento e integración de estos institutos, estableciendo procedimientos claros y transparentes.

La evaluación escrita consistirá en la resolución de casos teórico-prácticos relativos a los temas de la convocatoria y la segunda en un coloquio mantenido por cada uno de los aspirantes con la Comisión Examinadora. Para participar del coloquio se deberá aprobar la evaluación escrita.

Evaluación de Postulantes. Estará a cargo de la Comisión Asesora. La categoría de Postulantes solo será integrada por los aspirantes que hubieren sido calificados por lo menos con un puntaje de seis (6) puntos obtenidos de la evaluación de conocimiento.

En esta etapa se realizarán los estudios psicofísicos y se evaluarán los antecedentes laborales, científicos y académicos de quienes opten por presentarse al concurso, no resultando obligatoria la participación de quienes integran la lista.

Al llevarse a cabo la evaluación por parte de la Comisión Asesora, esta se ajustará a los siguientes porcentajes:

- 1) el 50% (cincuenta por ciento) del total de puntos a asignar surgirá del índice tabulado de antecedentes laborales, científicos y académicos determinado por este reglamento.
- 2) el otro 50% (cincuenta por ciento) del total de puntos a asignar resultará del promedio de la merituación discrecional que realice cada uno de los Miembros de la Comisión Asesora respecto de cada postulante.

Concluido el plazo de inscripción de Postulantes la Comisión convocará a una sesión para meritar los antecedentes científicos y académicos presentados

oportunamente, tales como el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, dependencias públicas, Municipalidades y demás entidades públicas y privadas, práctica profesional; la calidad, cantidad y eficiencia de sus prestaciones, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto a los deberes inherentes al cargo.

En razón del conjunto de todos estos antecedentes, de los demás informes y evaluaciones que se estimaran pertinentes, la Comisión podrá otorgar hasta diez (10) puntos a cada postulante pudiendo usar decimales a tal efecto.

La Comisión podrá abstenerse de otorgar el porcentaje de puntaje asignado a su meritución discrecional, cuando a su criterio el concursante no reúna los requisitos necesarios para desempeñar el cargo o función para el cual postula.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Comisión Asesora: La Comisión Asesora encargada de proponer la terna vinculante para la designación del Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza estará conformada por el o la titular de cada Cátedra de Derechos Humanos de las carreras de Abogacía de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales, o quien éste o ésta designe en su lugar. La Comisión Asesora será convocada por el Poder Ejecutivo para cada elección de Procurador y al solo efecto de dicha designación.

La Comisión Asesora deberá constituirse a instancias del Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo no superior a 30 días hábiles, computados desde la fecha de publicación del presente decreto reglamentario.

En el futuro, la Comisión Asesora deberá conformarse, por lo menos, seis meses antes de la fecha de finalización del período de mandato del Procurador. En caso de renuncia o cese de funciones en razón de las causales establecidas en la Ley N° 8284, la Comisión Asesora deberá iniciar sus funciones de inmediato o en un plazo que bajo ningún motivo podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Las funciones de los miembros de la Comisión Asesora serán honoríficas, no obstante su ejercicio dará derecho a reintegros de gastos.

En su primera conformación el Poder Ejecutivo provincial deberá proveer a la Comisión Asesora de los recursos económicos y humanos necesarios para efectuar el mencionado concurso, siendo los posteriores sufragados con su propio presupuesto.

Artículo 2° - Conformación de la Terna: La conformación de la terna para elección del Procurador de las personas Privadas de Libertad se realizará por concurso público de antecedentes y oposición a cargo de la Comisión Asesora, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

La convocatoria se publicará dos veces alternadas en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza que reúnan los recaudos del Art. 72 del C.P.C., con al menos quince (15) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo para presentar la solicitud.

El plazo durante el cual se recibirán las postulaciones de las personas interesadas de concursar para el cargo de Procurador/a será establecido por la Comisión Asesora en cada

oportunidad. Sin embargo, en ningún caso ese plazo podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días hábiles contados desde la convocatoria.

Para la inscripción se presentará nota de solicitud de inscripción acompañada de resumen de curriculum vitae y demás documentación que acredite conocimiento y experiencia en la materia.

Junto con la solicitud de inscripción, en esa única oportunidad y por intermedio de la misma vía utilizada para la presentación de la solicitud, el postulante podrá recusar, por una sola vez, a cualquiera de los integrantes de la Comisión Examinadora y/o de la Comisión Asesora, titular, alterno o suplente, por las causales enumeradas en el CPP. Si el o los miembros recusados, previa vista de tres (3) días hábiles, no la aceptará; la Comisión Asesora deberá resolver, en igual plazo, sin la participación del o los miembros cuestionados.

Los miembros de la Comisión Examinadora y/o Asesora deberán excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas en la norma indicada en el párrafo anterior.

Resuelta una recusación o aceptada una excusación, se deberá integrar la Comisión Asesora y/o la Comisión Examinadora con un suplente legal del miembro apartado.

Artículo 3° - Proceso de Selección: El proceso de selección de candidatos a Procurador de las Personas Privadas de la Libertad en la Provincia de Mendoza se realizará en dos etapas, en cada una de ellas se podrá adjudicar hasta un total de diez puntos. La primera etapa se denominará evaluación de conocimiento y la segunda evaluación de postulantes.

Evaluación de Conocimiento. La primera etapa se encontrará a cargo de una Comisión Examinadora constituida por al menos tres (3) miembros de la Comisión Asesora. En caso de no llegar a ese número de miembros, se convocará al titular de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de una Universidad Pública Nacional sugerida por la Comisión Asesora.

La Evaluación de conocimiento se realizará mediante la convocatoria a concurso general de aspirantes, el que será abierto, público y de oposición. Dicha evaluación se llevará a cabo en forma escrita y oral. La Comisión Examinadora podrá otorgar hasta un total de cinco puntos en cada examen -oral y escrito- y solo podrá ser evaluado en el examen oral el aspirante que supere el examen escrito.

Artículo 4° - Tabla Puntaje Aplicable a los Antecedentes Laborales, Científicos y Académicos: El índice de tabulado de antecedentes laborales, científicos y académicos contiene un máximo de cinco (5) puntos que se distribuyen de la siguiente forma:

1) Se asignará hasta un máximo de tres (3) puntos a los antecedentes laborales vinculados a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

2) Se asignará hasta un máximo de dos (2) puntos a los antecedentes científicos y académicos según los siguientes porcentajes y parámetros:

a) Hasta un máximo de un (1) punto por el título de doctor.

b) Hasta un máximo de sesenta centésimos (0,60) por el título de máster.

c) Hasta un máximo de treinta centésimos (0,30) por el

título obtenido en cursos de especialización en Derecho aprobados por la CONEAU.

d) Hasta un máximo de veinte centésimos (0,20) por el título obtenido en cursos de especialización en Derecho no aprobados por la CONEAU.

e) Hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) por docencia e investigaciones Universitarias o equivalentes, teniendo en cuenta su relación con la especialidad del cargo vacante.

f) Hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) por dictado de curso, conferencias, seminarios o realización de publicaciones, Universitarias o equivalentes, teniendo en cuenta su relación con la especialidad del cargo vacante.

El máximo del puntaje que se asigne por el título de doctor, máster o por los cursos de especialización, se graduarán teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis; tesina o trabajo final o bien en sus defensas.

Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de postgrado, siempre que se acredite que el presentante ha sido evaluado.

Los cursos, seminarios o conferencias, que haya aprobado o dictado el presentante, deberán tener un máximo de cinco (5) años de antigüedad computada a la fecha de presentación a concurso. Igual antigüedad se exige para las publicaciones presentadas como antecedentes.

Artículo 5° - La Comisión Asesora determinará un orden de mérito final de los postulantes presentados y elevará una terna al Poder Ejecutivo constituida por los/las tres candidatos/as que hayan obtenido el mayor puntaje para ocupar el cargo de

Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad. A tales efectos, la Comisión no podrá demorar más de dos (2) meses -computados desde la, fecha de cierre de la convocatoria- para la presentación de la misma.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Provincial tendrá el plazo de un (1) mes -contado desde la fecha de recepción de la terna- para realizar la selección del candidato que estime pertinente y presentar la documentación que avale su idoneidad a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6° - Concluido el mandato de cinco (5) años, el Poder Ejecutivo podrá proponer la reelección del Procurador de las Personas Privadas de Libertad por un solo período consecutivo elevando la propuesta a la Honorable Cámara de Senadores para su acuerdo.

Si no se propusiera la reelección o la Honorable Cámara de Senadores no prestara su acuerdo, se realizará el proceso de selección previsto en el presente decreto reglamentario.

Artículo 7° - Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:  
El

Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes estará integrado por representantes designados de las organizaciones no gubernamentales.

A los efectos de la presente ley, se entiende por "organizaciones no gubernamentales" (en adelante, "ONGS") todas aquellas organizaciones de tal carácter que desempeñen actividades relacionadas con la temática de Derechos Humanos; cuya organización y funcionamiento como ONGS fuere de conocimiento público y notorio, contaren con domicilio real en la Provincia de Mendoza y con una antigüedad no menor de cinco (5) años. Aquellas organizaciones que no pudieren acreditar tal antigüedad deberán inscribirse en el término de un (1) año a contar de la apertura de recepción de solicitudes de inscripción.

Las organizaciones mencionadas en el párrafo precedente deberán manifestar por escrito ante la oficina del/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad, su interés de participar en el mecanismo de selección de los/as integrantes del Comité Local. En dicha ocasión, deberá acreditar los extremos establecidos en el presente decreto.

A tales efectos, la Oficina del/la Procurador/a publicará en dos (2) diarios de amplia difusión local, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación, las fechas durante las cuales se recibirán las adhesiones de aquellas organizaciones que estuvieren interesadas.

La extensión del plazo durante el cual se recibirán dichos documentos será establecido por la Oficina del Procurador/a en cada oportunidad. En ningún caso ese plazo podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 8° - Una vez vencido el plazo estipulado para la presentación de adhesiones las organizaciones que hubieren manifestado su interés y que cumplieren con las exigencias establecidas, podrán proponer hasta dos (2) candidatos/as a integrar el Comité, uno varón y otro mujer, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 8284, no siendo necesario que estos formen parte de la ONGS que los propone. El plazo para la proposición de las candidaturas será de diez (10) días hábiles, contados a partir del cierre del período de presentación de las adhesiones.

La presentación del/la candidato/a deberá realizarse por escrito, acompañándose la documentación o credenciales que avalen su idoneidad, de conformidad con lo enunciado en

el artículo 29 -segundo párrafo- de la Ley N° 8284.

La Oficina del/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad elaborará el listado de candidatos/as. Para ello se deberán tener presente en todo momento, los criterios enunciados en el artículo 27 in fine de la Ley N° 8284.

La elección de los/as integrantes del Comité Local se realizará mediante sorteo público al que se convocará a todas las ONGS.

A tales efectos, la Oficina del/la Procurador/a fijará la fecha y hora en que el mismo tendrá lugar. Deberá realizarse en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, computados desde la fecha de cierre de presentación de candidatos.

El sorteo será fiscalizado por el Escribano General de Gobierno.

La Oficina del/la Procurador/a notificará formalmente a los y las candidatas que hubieren resultado electos/as.

Artículo 9° - La Comisión Provincial de Prevención -integrada por sus dos organismos, el/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad y el Comité Local- tres (3) meses antes de finalizado el mandato del Comité se reunirá a los fines de establecer la cantidad de miembros que integrarán el próximo Comité Local y dará inicio al mecanismo de selección establecido en el presente reglamento.

A efectos de la primera integración del Comité, teniendo en consideración que la Comisión Provincial no estará conformada, no pudiendo en consecuencia establecer el número de componentes que lo integrarán, el mismo deberá ser conformado por cuatro (4) integrantes.

En caso de que la cantidad de candidatos/as propuestos/as a integrar el

Comité no alcanzare el número de integrantes mínimo establecido, se hará un segundo llamado extraordinario a dichos fines, sin obstar la verificación del cumplimiento de los requisitos de cada postulante. En caso de fracasar dicho llamado, quien

presida la Comisión Asesora deberá solicitar a la Comisión de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Diputados y a la Dirección de Derechos Humanos la presentación de postulantes, cuyo número se establecerá de acuerdo a las necesidades actuales.

Artículo 10° - Los viáticos y reintegros que correspondan a los y las integrantes del Comité Local, se regirán -en lo que resultare pertinente- de acuerdo a lo establecido en el Decreto Acuerdo N° 1869 de fecha 20 de septiembre de 2004, que reglamenta el régimen de viáticos para el personal de la Administración Pública Provincial y sus modificatorios o Norma que lo reemplace en el futuro.

A tales efectos, los y las integrantes del Comité Local serán considerados en la categoría de Directores Administrativos.

En la interpretación y aplicación de los mencionados decretos se deberá tener especial consideración de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 8284, por cuanto indica que: "Los miembros del Comité Local... tendrán derecho a viáticos, compensaciones y reintegros de gastos por el desarrollo de sus tareas, aún cuando se realicen en la ciudad donde sus integrantes tuviesen sus respectivos domicilios".

Por su parte, el/la Procurador/a y -de ser el caso- el/la Sub Procurador/a también estarán adecuados al régimen de viáticos y reintegros establecidos en el Decreto Acuerdo N° 1869/04, de acuerdo a la categoría correspondiente a los Sub-Secretarios de Gobierno.

Artículo 11° - Del Secretario Ejecutivo: La persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Provincial será designada por el Procurador de Personas Privadas de Libertad. Deberá tener la experiencia necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el artículo 31 de la Ley N° 8284.

Podrá ser removido de sus funciones cuando mediare para ello causa justificada, por decisión del/la Procurador/a de las Personas Privadas de la Libertad.

En caso de reelección del/la Procurador/a de las Personas Privadas de la Libertad, el o la Secretario/a Ejecutivo/a en ejercicio de funciones

podrá ser confirmado/a en el cargo, al igual que ante la designación de un/a nuevo/a Procurador o Procuradora.



Artículo 12° - Comuníquese, publíquese,  
dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE  
Felix Rodolfo Gonzalez